



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00235-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM DEL CONSUELO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. Antecedentes

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe<sup>1</sup>, la demandada no contestó la demanda, según da cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo.

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la administración al no dar respuesta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2017; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo puesto que considera que los descuentos por concepto de salud, sobre las mesadas

---

<sup>1</sup> Archivo 018Notificaciones.pdf

<sup>2</sup> Archivo 019IngresoDespacho.pdf

adicionales de junio y diciembre, no tienen fundamento jurídico, en tanto, solicita su suspensión y reintegro.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

En el archivo denominado “004AnexosDeLaDemanda.pdf” del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del documento de identidad de la demandante (fl. 5).
- Copia Resolución n.º 002655 del 9 de septiembre de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fls. 7-8).
- Copia del derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2017 (fls. 12-13).
- Comprobante de pago n.º 21711300031615, correspondiente al mes de noviembre de 2017(fl. 14).
- Extractos de pagos desde el 1º de enero de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2017 (fls. 15-16).

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

La demandante requiere las siguientes<sup>3</sup>:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fomag, para que remita el expediente administrativo de la demandante.
- Oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el momento en que la demandante adquirió el estatus pensional, hasta la fecha.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

Durante el término de traslado, no contestó la demanda.

---

<sup>3</sup> Archivo 005Demanda.pdf, fl. 15.

#### 4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante<sup>5</sup> desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicita la parte en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

---

<sup>4</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

<sup>5</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

Por otra parte, la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que la apoderada de la demandante debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

## **5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Para resolver se acude a la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la

admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>6</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la demanda, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **6. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>7</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>8</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>9</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

La demandante laboró como docente para la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por tanto, mediante Resolución n.º 002655 del 9 de septiembre de 2008, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia efectiva a partir del 22 de marzo de 2008.

---

<sup>6</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>8</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

<sup>9</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

La Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora de los recursos del Fomag, le ha descontado, por concepto de salud, el 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

La demandante recibe 14 mesadas al año y, sobre ellas, actualmente, se le aplica el descuento del 12% con destino a salud.

El 21 de diciembre de 2017 solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12%, realizado con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre. Afirma que, hasta la fecha, no se ha emitido respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

Durante el término de traslado no contestó la demanda.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra probado que con Resolución n.º 002655 del 18 del 9 de septiembre de 2008, se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia efectiva a partir del 22 de marzo de 2008 en favor de la demandante.

Además, desde la efectividad de dicha prestación se le han venido haciendo descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y que el 21 de diciembre de 2017 solicitó el reintegro y suspensión de aquellos descuentos.

No se ha acreditado, durante el trámite del presente asunto, que se haya emitido acto administrativo en torno a la petición elevada por la demandante.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si resulta procedente el reconocimiento del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 21 de diciembre de 2017 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, (ii) si, como lo pretende la demandante, aquel acto ficto o presunto negativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad, (iii) si a partir de tal declaratoria procede la suspensión de los descuentos destinados a salud que se han efectuado sobre la mesada adicional pagada en cada diciembre; y, finalmente, (iv) si es procedente el reintegro de los descuentos del 12% realizado sobre las mesadas adicionales, desde el reconocimiento de la pensión, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** negar la solicitud probatoria elevada por la demandante.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/003

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Código de verificación: **3b8636f6a6c52ef9f01b20b18b60387c96d6d5a82ae72c74321acc1e37334f94**

Documento generado en 16/03/2022 09:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**